



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/07/2011
EIXIDA NÚM. 30330

Conselleria de Justicia y Bienestar Social  
Hble. Sr. Conseller  
Ps. de l'Albereda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1107632  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia.**

Hble. Sr.:

Con fecha 31 de marzo de 2011 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D<sup>a</sup>(...). Le indicábamos que el 16 de octubre de 2008 solicitó la valoración de su esposo, D.(...), a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

No obstante su esposo **falleció** sin que se hubiese resuelto su expediente, y por lo tanto sin que se le reconocieran las ayudas y prestaciones correspondientes.

En su escrito de 10 de mayo de 2011, la Conselleria de Bienestar Social nos comunicaba sustancialmente lo siguiente:

*“Le informo que en cada caso concreto serán estudiadas las circunstancias que permitan o no la resolución de prestaciones según el momento procedimental en que se encuentre cada expediente a fecha del fallecimiento.*

*En tal sentido, la Comunitat Valenciana está a la espera de que en una próxima reunión del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se fije un criterio común, homogéneo y uniforme para todas las Comunidades Autónomas.*

*El fallecimiento de la persona solicitante del reconocimiento de la situación de dependencia y de los servicios o prestaciones correspondientes, antes de aprobarse el Programa Individual de Atención, conlleva necesariamente, la terminación del expediente, habida cuenta que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia omite el modo de proceder en estos supuestos, por lo que resulta necesario atenerse a la doctrina del artículo 87-2º*

*de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.*

*Sin embargo, si la persona con Resolución de grado y nivel en vigor a fecha de su fallecimiento, hubiera estado recibiendo legalmente un servicio del catálogo de servicios de la Ley 39/2006 conforme a la prelación de su artículo 14 y 15, y así lo acreditan sus herederos legítimos, se resolverá sobre el pago de la cuantía equivalente a la que hubiera correspondido de haberse aprobado el Programa Individual de Atención de la persona beneficiaria, previa aportación de la documentación oportuna.”*

*correspondientes, antes de aprobarse el Programa Individual de Atención, conlleva necesariamente, la terminación del expediente, habida cuenta que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia omite el modo de proceder en estos supuestos, por lo que resulta necesario atenerse a la doctrina del artículo 87-2º de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”.*

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (arts. 1, 7.1º y 9 de la Ley).

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (arts. 8.2º y 10 de la Ley). El acuerdo con la Comunitat Valenciana para el año 2010 fue suscrito el 22 de diciembre de 2010(BOE 14 de marzo de 2011).

Por último existe un tercer nivel de financiación, exclusivamente autonómica (art. 7.3º de la Ley). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana se ha establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (art. 23.1.a) de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
  - *Servicio de Teleasistencia.*
  - *Servicio de Ayuda a domicilio:*
  - *Atención de las necesidades del hogar.*
  - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
  - *Centro de Día para mayores.*
  - *Centro de Día para menores de 65 años.*
  - *Centro de Día de atención especializada.*
  - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
  - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*

– *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, como se ha indicado, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (art. 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe de entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, informe social elaboración del Programa Individual de atención y resolución del mismo. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto) y los efectos económicos de la resolución favorable lo son, en el caso que nos ocupa, desde el día siguiente a la presentación de la solicitud.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

*“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art.9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2). (...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...)la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art.10.3). (...)La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...)La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2).*

*(...)La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).*”

Por tanto, le **RECOMIENDO** que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo las prestaciones económicas que hubieran correspondido a la persona dependiente, desde el día siguiente al de la solicitud hasta la fecha del fallecimiento, y se notifique a los familiares posibles causahabientes a fin de que ejerzan lo que a su derecho convenga.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Aprovechando la ocasión, le saluda atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', with a long horizontal flourish extending to the right.

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana